



Ayuntamiento de Alcalá la Real

Expte: 3236/2024

INFORME AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN SOBRE PROPUESTA SOBRE ADMISIÓN/INADMISIÓN DE ALEGACIONES AL PCAP PUBLICADO EN EL PROCEDMIENTO DE LICITACIÓN

(Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, art. 90)

OBJETO Alegación de licitador al PCAP
CONTENIDO Requisito relacionado con la solvencia técnica
CONDICIÓN DEL INFORME INADMISIÓN de la alegación propuesta por considerarse correcto el requisito del PCAP y conforme a la legislación vigente.

Don Antonio Morales Guardia, Arquitecto municipal, jefe de las áreas de Urbanismo e Infraestructuras, respecto a la alegación formulada por el licitador D. Juan Francisco Almazán López, Arquitecto, en representación de ALMAZÁN Y ASOCIADOS ARQUITECTOS, S.L.P. al requerimiento recogido en el PCAP, en relación con el contenido de la cláusula 5, final del citado pliego, en la que se expone, como requisito que al menos uno de los componentes del equipo redactor hay formado parte en una actuación sobre la redacción de un BIC **aprobado al menos provisionalmente**, y que dicha exigencia ha de referirse a la aprobación inicial, ya que ni la anterior Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), ni la vigente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) contemplan la aprobación provisional de los planes parciales o especiales, quedando sujetos únicamente a **aprobación inicial y definitiva.** (arts. 31 LOUA y 78 LISTA),

EXPONGO

En relación a la normativa urbanística de aplicación, la entrada en vigor de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante LISTA) el 24 de diciembre de 2021, así como la entrada en vigor, el 23 de diciembre de 2022, del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, determinan la aplicación íntegra, inmediata y directa de sus determinaciones al presente instrumento en los términos de la Disposición Transitoria Primera de la Ley.

Habida cuenta de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley se reconoce la vigencia y ejecutividad de las normas contenidas en los instrumentos de planeamiento general y restantes instrumentos aprobados





Ayuntamiento de Alcalá la Real

para su desarrollo y ejecución que estuvieran en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de la LISTA.

Por otro lado, y así se recoge en la Instrucción 3/2019 de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se establece el trámite de aprobación provisional en determinados instrumentos de Planeamiento Urbanístico, establece que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32.1.3ª de la LOUA, no resulta necesario ni exigible acuerdo de aprobación provisional cuando la aprobación definitiva corresponda a la misma Administración que sea responsable de la tramitación del instrumento de planeamiento, lo que, según el artículo 31.1.B de la LOUA, alcanza a los instrumentos de planeamiento de desarrollo cuya aprobación definitiva corresponde al municipio. Si bien, continúa la instrucción, que será necesario acuerdo del órgano municipal competente, cuando:

- a) A la vista de los trámites realizados tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, o por decisión de la Administración, se incluyan modificaciones sustanciales en el instrumento de planeamiento que hagan preceptiva una nueva información pública, o cuando dichas modificaciones afecten a los intereses públicos tutelados por otra Administración.
- b) Sea necesaria la ratificación de un informe preceptivo vinculante conforme al 32.1.4ª. Se considera necesario este trámite cuando tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento se solicite un informe preceptivo y vinculante a una Administración y en el mismo se incluyan consideraciones respecto a una materia de su competencia exclusiva que conlleve la necesidad de una modificación en el instrumento de planeamiento.

Dado que este tipo de instrumentos de ordenación detallada requieren informe preceptivo y vinculante de la Consejería en materia de protección de Patrimonio Histórico tras la Aprobación Inicial y que en la mayoría de los casos, la subsanación de los documentos para su cumplimiento supone la inclusión de modificaciones sustanciales en el instrumento de ordenación; deberá instarse al cumplimiento de los citados trámites de nueva información pública así como la petición de nuevos informes sectoriales, debiendo someter a consideración la Aprobación Provisional del citado documento.

Se busca, por tanto, que el licitador ostente la experiencia de haber procedido a la inclusión de modificaciones sustanciales como resultado de haberse enfrentado al menos a los requerimientos de la Consejería competente en dicha materia tras la emisión de este tipo de informes de patrimonio histórico; ya que la mera redacción y aprobación inicial de un documento en un entorno de protección BIC, no facilita o atribuye los conocimientos y experiencia del nivel de exigencia que dicho Organismo exige por velar por la protección del patrimonio histórico. (Con la aprobación inicial aún no se ha sido sometido a ningún filtro de control por dicho Organismo)





Ayuntamiento de Alcalá la Real

Para ello, en aras de no requerir como condición una aprobación definitiva del documento, se ha optado por requerir como mínimo y aceptar al menos la aprobación provisional, considerando así que el licitador contaría con dicha experiencia.

ANTONIO MORALES GUARDIA Arquitecto Jefe de servicio Áreas de Urbanismo, Patrimonio Arquitectura e Infraestructuras (fechado y firmado digitalmente)